

Rad. 2021-00084-00

**CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISISTAS.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisión de la presente demanda la cual fue enviada desde el canal digital [claudiacris-nachinchillamujica@yahoo.es](mailto:claudiacris-nachinchillamujica@yahoo.es), el mismo que aparece en el Sistema de Registro Nacional de Abogados, el mismo que se menciona en el poder y el escrito de la demanda. Bucaramanga, 02 de marzo de 2021

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La señora LEIDY DAYANNA ACOSTA HERNANDEZ, actuando a través de apoderada judicial y en representación de la menor MARIANA VARGAS ACOSTA presenta demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISISTAS contra HERMINSON VARGAS ESTEVEZ, por lo que procede el Despacho a su estudio de la siguiente forma:

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 640 de 2001 concordante con el artículo 621 y numeral 7° del artículo 90 del CGP y artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en su incisos primero, por lo tanto, la parte demandante se deberá:

1. Según la naturaleza del proceso que pretende la parte demandante, es necesario el requisito de procedibilidad para poder acceder a la administración de justicia, sin que ello implique una barrera para su acceso. Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia [C-1195-01](#) de 15 de noviembre de 2001, Magistrados Ponentes Drs. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra., estableció la exequibilidad condicionada del requisito de procedibilidad exigido para el trámite de los procesos de familia, lo cual, no acontece en el presente plenario, ya que si bien, existe audiencia de conciliación según acta No. 0075-2020, en dicha diligencia se acordaron los ítems que se pretenden en esta demanda por lo tanto de existir situaciones que den pie para modificar el mencionado acuerdo, deberá intentarse la conciliación previa de la que aquí se hace referencia.
2. Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas los testigos, o en su defecto, manifestar que los desconoce, tal como fue señalado en el numeral segundo de la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020.
3. Acreditar el envío de la subsanación de la demanda y anexos al medio electrónico del demandado. De no conocer el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo señalado en el Art. 90 del C.G.P. y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 se deberá inadmitir la presente demanda para que la parte demandante la subsane de conformidad con lo solicitado en los anteriores numerales.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda de *CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS* que presenta La señora LEIDY DAYANNA ACOSTA HERNANDEZ, actuando a través de apoderada judicial y en representación de la menor MARIANA VARGAS ACOSTA contra HERMINSON VARGAS ESTEVEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. CLAUDIA CRISTINA CHINCHILLA MUJICA, identificada con cédula de ciudadanía 63.312.033, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 60.386 del C. S. de la J. vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), como apoderada designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° 30 FIJADO HOY 3 de marzo de 2021 a las 8:00 AM.

Secretaria: \_\_\_\_\_  
ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS